

GUÍA BÁSICA SOBRE LA

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS



ÍNDICE

PRÓLOGO	1
1. PRESENTACIÓN	4
2. ¿POR QUÉ UNA LEY GENERAL?	7
3. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	8
3.1. Principios de la Ley y derechos de las víctimas.....	9
3.2. Objeto de la Ley.....	12
3.3. Personas protegidas por la Ley.....	13
3.4. Delitos previstos por la Ley.....	15
3.5. Competencias para investigar los delitos.....	19
3.6. Búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas	21
3.7. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	25
3.7.1. Consejo Nacional Ciudadano.....	28
3.7.2. Comisión Nacional de Búsqueda.....	29
3.7.3. Grupos de búsqueda.....	30
3.7.4. Fiscalías Especializadas.....	31
3.7.5. Programa Nacional de Búsqueda.....	33
3.7.6. Programa Nacional de Exhumaciones.....	34
3.8. Registros	35
3.9. Declaración Especial de Ausencia.....	37
4. PLAZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY.....	39



- Disposiciones generales
- Personas desaparecidas menores de 18 años

- Disposiciones generales
- La competencia
- Desaparición forzada de personas
- Desaparición cometida por particulares
- Delitos vinculados con la desaparición de personas
- Responsabilidades administrativas

- Sistema Nacional
- Comisión Nacional de Búsqueda
- Consejo Nacional Ciudadano
- Grupos de búsqueda
- Fiscalías Especializadas
- Búsqueda de personas
- Registros
- Programa Nacional de Búsqueda y Programa Nacional de Exhumaciones

- Disposiciones generales
- Medidas de ayuda, asistencia y atención
- Declaración Especial de Ausencia
- Medidas de reparación integral
- Protección de personas

- Disposiciones generales
- Programación
- Capacitación



PRÓLOGO

En México, miles de familias de personas desaparecidas han recorrido por años un arduo camino para saber el paradero y la suerte que han corrido sus seres queridos. Eso ha conllevado un trabajo con las instituciones del Estado encaminado a fortalecer sus capacidades de respuesta a las necesidades humanitarias generadas por la desaparición de personas. Uno de los frutos de estos esfuerzos es que el país cuente hoy con una Ley en la materia.

Sin duda, la reciente entrada en vigor de la “Ley General en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas” representa un paso alentador para prevenir y atender las consecuencias de la desaparición así como para responder a las necesidades de las familias, incluyendo su derecho a saber.

La elaboración de la ley se dio a través de un trabajo constructivo de colaboración entre integrantes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, personas expertas en la materia, sociedad civil, organizaciones internacionales y, muy especialmente, colectivos de familias de personas desaparecidas. Confío que esta experiencia de participación plural será útil para delinear los siguientes pasos que permitan consolidar su implementación, pues existe un largo camino por delante que será elemental recorrer junto con las familias de las personas desaparecidas.

La ley en cuestión es un ordenamiento de gran complejidad, debido a sus contenidos sobre diversos temas relacionados con la búsqueda de las personas desaparecidas—incluyendo personas migrantes desaparecidas—, la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y los derechos

de las familias. Contempla también la figura de declaración especial de ausencia por desaparición, entre otros temas.

Adicionalmente, la Ley genera un cambio profundo en la estructura y la visión de la búsqueda de personas desaparecidas en el país, gracias a la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, compuesto por diversas autoridades federales y estatales, y de una Comisión Nacional de Búsqueda como Secretaría Ejecutiva de este Sistema.

Asimismo, el planteamiento de un Registro Nacional de Personas Desaparecidas que contemple mayor calidad de información que el registro que existía previamente representa un cambio estructural positivo. Lo anterior cobra mayor relevancia considerando que, además, se ha creado un Registro Nacional de Personas Fallecidas sin Identificar, que permitirá contar con toda la información necesaria para lograr la identificación forense de una persona fallecida y lograr así que sus restos puedan ser restituidos a su familia.

Esta ley espera construir mejores respuestas estructurales y procesales para la búsqueda y la investigación. No obstante, es claro que la entrada en vigor difícilmente refleja de manera automática los cambios esperados, pues los trabajos de implementación de ésta resultan esenciales para la verdadera efectividad de la ley.

En consecuencia, se debe trabajar de manera conjunta en los protocolos homologados de búsqueda e investigación, pues éstos asentarán los procesos necesarios entre las diversas autoridades relacionadas con la búsqueda —que incluye también la identificación forense—. Asimismo, se debe trabajar en el reglamento de la ley, pues éste fortalecerá los flujos de información entre las autoridades competentes. Por último, debo mencionar también el reto que suponen los procesos de implementación en las entidades federativas.

Por lo anterior, resulta relevante que todas las personas interesadas —familiares de personas desaparecidas, las autoridades involucradas y

la sociedad civil en general—, conozcan los aspectos básicos de la ley, para que ésta pueda ser utilizada como la herramienta útil que pretende ser. De esta forma nos resultará más fácil enfocar y dirigir los esfuerzos destinados a la elaboración de respuestas.

Con este fin, desde el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) hemos decidido apoyar este proyecto de creación de una guía básica sobre los contenidos de la ley, el cual fue realizado por dos organizaciones que participaron, al igual que el CICR, en su elaboración: el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) e I(DH)EAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos.

La presente guía básica se ha concebido como un documento de navegación sobre la nueva ley, ofreciendo algunas coordenadas para facilitar su consulta y favorecer su comprensión. Espero que al lector le parezca que el objetivo se ha alcanzado.

Por todo ello, celebro la publicación de esta guía, seguro del gran aporte que representa en el tema y esperando que su distribución permita que las familias de personas desaparecidas en todo el país y la región, puedan conocer los contenidos de este nuevo ordenamiento.

Jordi Raich Curcó

Jefe de la Delegación Regional para México, América Central y Cuba
Comité Internacional de la Cruz Roja

1. PRESENTACIÓN

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017¹, y entró en vigor el 16 de enero de 2018.

Si bien la Ley no refleja todas las exigencias que las familias solicitaron para contar con mecanismos eficaces de búsqueda, investigación e identificación forense, es un avance significativo en la materia y ahora corresponde a las autoridades asegurar su implementación.

La primera tarea es conocer y difundir los contenidos de la Ley y ése es precisamente el objetivo de esta guía básica. Incluye la información indispensable sobre la conformación de todo un sistema que debe buscar a las personas desaparecidas, la creación obligatoria de Fiscalías Especializadas para investigar desapariciones en todos los estados y la generación de distintos métodos para facilitar estas actividades mediante el uso de registros, programas y protocolos homologados.

Esta Ley tendrá un proceso de puesta en marcha, por eso es necesario contar con una herramienta para identificar los aspectos más relevantes de su contenido, alcances y los momentos en que algunos instrumentos deberán integrarse y empezar a funcionar, como son los registros nacionales de personas desaparecidas o el de restos humanos no identificados. En este sentido, presentamos en la guía, un calendario con los plazos establecidos en los artículos transitorios.

Para que la Ley General funcione se requiere que los gobernadores y los congresos locales cumplan con aprobar leyes y crear instituciones, como las Comisiones Estatales o locales de búsqueda. Las fiscalías locales deben disponer de personal especializado para inves-

1 Ver Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación (17/11/17): http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017

tigar, generar y sistematizar información relevante para cumplir con los objetivos de la Ley.

La guía, además presenta un panorama sobre las principales figuras establecidas en el instrumento legal, así como algunos retos que las autoridades de los estados deben tomar en cuenta para su instrumentación.

En este contexto, es importante destacar que la Ley es un avance, en tanto unifica criterios y establece responsabilidades en materia de búsqueda, investigación e identificación. No obstante, debemos señalar que el fenómeno de la desaparición de personas es un problema estructural que requiere acciones de Estado desde una política pública integral que atienda sus causas. Uno de los mayores retos que observamos es la coordinación entre las diferentes estructuras que se crean, por ejemplo, entre la Comisión Nacional, las locales y las instancias de investigación ministerial, a efecto de que cada una cumpla adecuadamente sus obligaciones evitando la fragmentación, los problemas competenciales en la investigación y la coordinación para la búsqueda. Además, las acciones de implementación pasan por la obligación que tienen la federación y los estados de dotar a las comisiones de búsqueda y las fiscalías de los recursos humanos y tecnológicos suficientes para poner en práctica, entre otros aspectos, las herramientas que soporten los registros, las bases de datos y el sistema único de información. Por todo lo cual, es importante insistir en la capacitación, los sistemas de evaluación por resultados y la debida colaboración y profesionalización de todas las instituciones que deben participar en la búsqueda y la investigación, entre ellas las policías y los servicios forenses.

Confiamos en que el presente documento sea un instrumento efectivo para dotar a las familias y autoridades de elementos y herramientas que les permitan conocer y aplicar la Ley General. Si el Estado mexicano impulsó y aprobó ésta, debe aplicarla de manera diligente y demostrar con acciones certeras su voluntad institucional para combatir el flage-

lo de la desaparición de personas, generando las condiciones para la investigación y la búsqueda garantizando en todo momento el pleno ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Agradecemos a la Delegación Regional para México, América Central y Cuba del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), por el apoyo brindado para la elaboración de esta guía.

Rocío Culebro,

Directora Ejecutiva del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C.

Juan Carlos Gutiérrez,

Director General de I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.



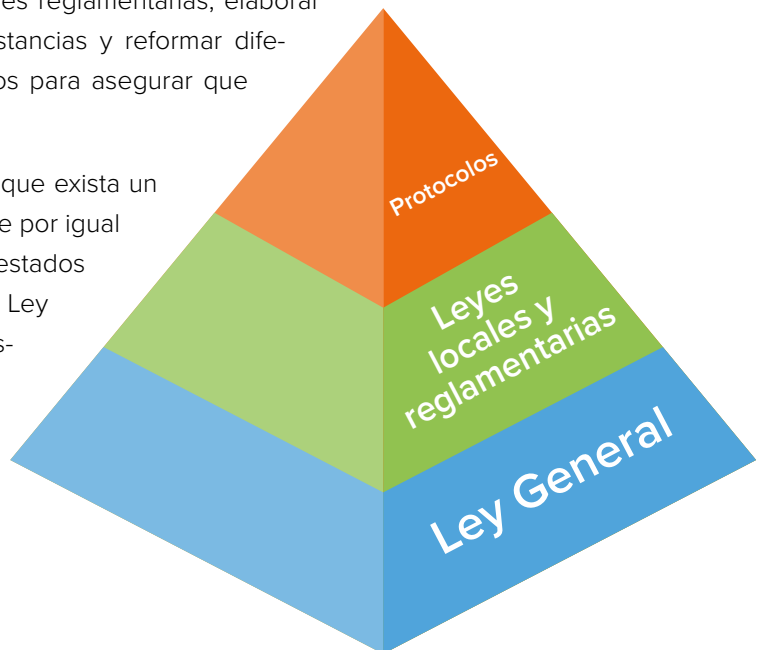
2. ¿POR QUÉ UNA LEY GENERAL?

La Ley que aprobó el Congreso de la Unión es una **Ley General**. La razón es que la materia se consideró tan relevante que en lugar de esperar a que cada estado de la República emitiera su ley –corriendo el riesgo de que tuviéramos una ley federal y 33 leyes locales sumamente distintas–, los diputados y senadores optaron por hacer una Ley que se debe aplicar de manera obligatoria en los ámbitos federal, estatal y municipal.

La desaparición de personas requiere que los distintos niveles de gobierno avancen hacia el mismo rumbo y que todos hagan modificaciones en el mismo sentido. Esta Ley es la base, pero como contempla aspectos precisamente generales, requerirá de regulaciones secundarias para funcionar.

Una vez que la Ley inicie su aplicación, cada estado debe emitir leyes reglamentarias, elaborar protocolos, crear instancias y reformar diferentes ordenamientos para asegurar que funcione.

Así se garantiza que exista un marco que se aplique por igual en todo el país. Los estados pueden mejorar esta Ley e incorporar propuestas que amplíen su ámbito de protección, sin reducir lo previsto en la Ley General.



3. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS



3.1. PRINCIPIOS DE LA LEY Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Los principios constituyen una guía que ayuda a aplicar de mejor manera una ley. Sirven como alerta para los funcionarios y funcionarias; les indican que su aplicación requiere de cuidados especiales y que deben ser sumamente diligentes observando estos mandatos.

Cada principio debe ser la base de cada acción, proceso e intervención de las autoridades que están obligadas por la Ley.

La Ley contiene principios que la rigen. Los principales son:

Artículo 5 Ley General



PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN: Rigen el actuar de todas las autoridades involucradas en la búsqueda e investigación, así como en la atención a víctimas/familiares. Garantizan los derechos de las víctimas/familiares. Implican que todo proceso, acción o mecanismo previsto en la Ley y otras leyes relacionadas deben hacerse teniendo como base estos principios.

<p>Efectividad y exhaustividad</p>	<p>Toda diligencia y actuación tiene que ser inmediata, oportuna, transparente, basada en información útil y de calidad encaminada a la localización y, en su caso, identificación de las personas. Debe agotarse toda línea de investigación posible.</p> <p>No puede invocarse ninguna condición particular, actividad realizada por la persona previamente o al momento de la desaparición para evitar o demorar su búsqueda.</p>
<p>Debida diligencia</p>	<p>Se deben usar todos los medios legales posibles para realizar las actuaciones esenciales y oportunas en un plazo razonable para la búsqueda e investigación, pero también para el cumplimiento de los derechos de las víctimas. Estas acciones tienen que desarrollarse con el máximo nivel de profesionalismo.</p>

<p>Enfoque humanitario</p>	<p>La atención debe centrarse en el alivio del sufrimiento de la incertidumbre y basarse en la necesidad de dar respuesta a los familiares.</p>
<p>Máxima protección</p>	<p>Deben adoptarse todas las medidas que garanticen la protección más amplia, el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas/familiares.</p>
<p>No revictimización</p>	<p>Las autoridades deben evitar que las personas desaparecidas y sus familiares sean objeto de actos que generen victimización adicional a la que ya enfrentan y a que sean criminalizadas en cualquier forma. Debe evitarse agravar su situación, obstaculizarles o impedirles el ejercicio de sus derechos o exponerles a sufrir nuevo daño.</p>
<p>Participación conjunta</p>	<p>Las autoridades están obligadas a permitir la participación directa de las y los familiares, de acuerdo con lo que dispone la Ley y otras aplicables, en las tareas de búsqueda e investigación. También en el diseño, implementación y evaluación de acciones en sus casos y en las políticas públicas y prácticas institucionales sobre el tema.</p>
<p>Presunción de vida</p>	<p>Las autoridades deben presumir en todo momento que la persona desaparecida o no localizada está con vida. Implica que deben aplicar las medidas previstas en la Ley con el mayor de los cuidados para lograr localizarle con vida.</p>
<p>Verdad</p>	<p>Implica que se tiene derecho a conocer con certeza lo que sucedió con la persona desaparecida y a recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los delitos; es decir, a conocer el cómo, cuándo y por qué desaparecieron y quiénes intervinieron en los hechos.</p>



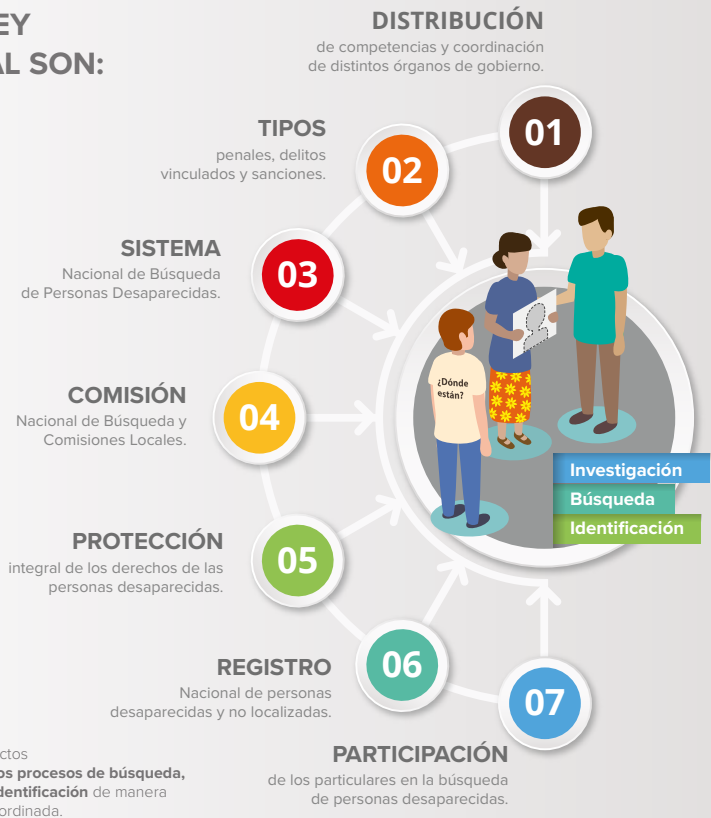
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: La Ley otorga derechos específicos a las personas desaparecidas y sus familiares, que se suman a los contemplados en la Ley General de Víctimas y otras leyes y tratados internacionales. Todos los derechos generan obligaciones concretas para las autoridades.

De las personas desaparecidas ART. 137	A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos.
	A la búsqueda y localización, así como a que su caso sea investigado y los responsables sancionados.
	A ser restablecidas en sus bienes y derechos si son encontradas con vida.
	A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en la Ley para despojarle de sus bienes y derechos.
	A recibir tratamiento especializado desde su localización para superar el daño sufrido.
	A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible dada su condición de persona desaparecida.
De las y los Familiares ART. 138	A participar en acciones de búsqueda, identificación e investigación.
	A ser informados de manera oportuna sobre los avances en tales procesos.
	A proponer diligencias para la búsqueda e investigación y opinar sobre las acciones propuestas por las autoridades en la materia.
	A acceder a los expedientes directamente o a través de sus representantes y a obtener copias gratuitas de los expedientes de búsqueda.
	A acceder a medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley General de Víctimas, especialmente a aquellas que garantizan su participación en acciones de búsqueda, incluido el apoyo psicosocial.
	A beneficiarse de programas o acciones de protección de su seguridad, integridad física y emocional, operados por la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones locales u otras instancias.
	A beneficiarse con medidas de protección victimal impuestas por las fiscalías en términos de las leyes aplicables y otorgadas con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o Comisiones locales. Estas pueden ser apoyo policial, ministerial o pericial para acciones de búsqueda, protección de inmuebles, reubicación temporal, entrega de equipo.
	A solicitar intervención de expertos y/o peritos independientes, nacionales o internacionales.
	A ser informados de manera legal, oportuna y cuidadosa sobre los resultados de identificaciones o localizaciones de restos, con apego a protocolos.
	A acceder de manera informada a todos los procedimientos que emanen de la Ley.
	A ser informados sobre todos los procedimientos y mecanismos que emanen de la Ley.
	A formar parte en espacios de participación de familiares previstos por la Ley.

3.2. OBJETO DE LA LEY

Durante mucho tiempo los familiares de las personas desaparecidas han hecho notar en distintas instancias y espacios la falta de resultados respecto de su localización, así como la necesidad de fortalecer las investigaciones y elevar la calidad en los procesos. Ahora, la Ley se propone atender estas exigencias mediante acciones que impactan en los diferentes niveles de intervención de la autoridad.

LOS OBJETIVOS DE LA LEY GENERAL SON:



GLOSARIO

Búsqueda: Acciones tendientes a localizar a las personas desaparecidas.

Investigación: Acciones tendientes a esclarecer los hechos, dar con los responsables y acusarles para que sean sancionados.

Identificación: Procesos que buscan dar identidad a restos o cuerpos que se encuentren sin identificación.

Todos estos aspectos buscan **mejorar los procesos de búsqueda, investigación e identificación** de manera homologada y coordinada.



3.3. PERSONAS PROTEGIDAS POR LA LEY

En la Ley encontramos la definición de dos tipos de personas protegidas por la misma.

Estas son: la Persona Desaparecida y la Persona No Localizada que con frecuencia se confunden, ocasionando respuestas inadecuadas en los casos.

- **Persona desaparecida:** es aquella cuyo paradero se desconoce y presumimos que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, a partir de cualquier indicio.

Artículo 4 Fracción XV



- **Persona No localizada:** es aquella cuya ubicación se desconoce, pero su ausencia, de acuerdo con la información que se reporta a la autoridad, no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Artículo 4 Fracción XVI



Aun cuando hay diferencias entre la situación de estos dos tipos de personas, **la Ley dispone acciones de protección para ambas**, en especial para su inmediata búsqueda y localización, justo para evitar que sufran algún daño grave o irreparable. Esto es, las dos deben ser buscadas sin dilación por las Comisiones de búsqueda y otras autoridades.

Sin embargo, cuando se cuente con datos que indiquen que la persona fue víctima de un delito y que está privada de libertad, estas acciones deben ser más exhaustivas pues se sabe que puede estar en grave riesgo. En este caso, además de la búsqueda, se debe iniciar de inmediato una investigación penal. Por otra parte, la autoridad o comi-

sión que conozca sobre una desaparición, debe dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada.



En los casos en los que no se tengan datos que indiquen que una persona fue víctima de un delito, **el simple paso del tiempo (72 horas) es razón suficiente para que la fiscalía dé inicio inmediato a una investigación** pues este lapso hace suponer que algo le pudo haber sucedido.

Artículo 89, Fracción IV de la Ley General de Víctimas



- **Persona Fallecida No Identificada:** se trata de los cadáveres o restos humanos que se encuentran sin identificar. La Ley dispone especial protección para que sean tratados con dignidad e identificados oportuna y plenamente, para ser restituidos a sus seres queridos.
- **Las y los familiares:** las personas que tienen parentesco y las que dependen económicamente de las personas desaparecidas también son sujetos protegidos por la Ley, pues ante una desaparición o no localización son quienes activan los mecanismos de búsqueda y, en su caso, investigación y dan impulso a éstos, por lo que tienen derechos específicos a la protección y participación.

De igual manera, la Ley hace referencia a las **víctimas**, como aquellas personas que tienen esa calidad conforme a lo que dispone la Ley General de Víctimas: víctimas directas, indirectas o potenciales.

Artículo 4 de la Ley General de Víctimas



3.4. DELITOS PREVISTOS POR LA LEY

Uno de los principales problemas que existían en el país es que no había definiciones legales adecuadas sobre la desaparición de personas. En algunas entidades no estaba ni siquiera considerado este delito y en aquellas que sí se contemplaba existían definiciones muy distintas. Todo ello afectaba de manera importante la investigación de los casos, pues se tenía que recurrir a otros tipos penales que no eran adecuados o pocas veces se lograba acreditar que se trataba de desapariciones.

Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la Ley es precisamente que contempla dos delitos principales y otros complementarios que deberán aplicarse por igual en todo el país.

GLOSARIO

Servidor público: Es toda persona que sea empleada de alguna institución pública y que, por tanto, ejerce una función pública, use uniforme (policías, militares) o no.

Particular: Personas civiles.

Aquiescencia: Significa aprobación, consentimiento o aceptación. Hay aquiescencia cuando un servidor público da su consentimiento explícito para que se lleve a cabo un hecho ilícito, pero también cuando permite que se ejecute o no hace nada para detenerlo.

DESAPARICIÓN FORZADA: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el **servidor público** o el **particular** que, con la autorización, el apoyo o la **aquiescencia** de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

<p>¿Quién lo comete?</p>	<p>Servidor público o Particular con autorización, apoyo o aquiescencia (consentimiento) de un servidor público.</p>
<p>¿Qué acciones implica?</p>	<p>Tiene dos momentos: Privar de la libertad + Omitir o negarse a reconocer la privación o a proporcionar información sobre ésta o sobre la suerte, destino o paradero de la persona.</p>



<p>¿Qué castigo se impone?</p>	<p>40 a 60 años de prisión + 10,000 a 20,000 días multa. Para servidores públicos además: destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo tiempo que dure la prisión impuesta.</p>
<p>Otras conductas castigadas</p>	<p>Se impondrá la misma pena al servidor público o al particular que actúe con autorización, apoyo o consentimiento de un servidor público, que oculte o se niegue a dar información sobre la privación de la libertad de una persona, sobre el paradero de una persona detenida o que oculte a una persona detenida en cualquier forma.</p>

Artículo 27



DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES: Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

<p>¿Quién lo comete?</p>	<p>Particulares; es decir, civiles.</p>
<p>¿Qué acciones implica?</p>	<p>Tiene dos elementos: Privar de la libertad + Ocultar a la víctima o su suerte o paradero.</p>
<p>¿Qué castigo se impone?</p>	<p>25 a 50 años de prisión + 4,000 a 8,000 días multa.</p>

Artículo 34



La Ley prevé otro **segundo grupo de delitos relacionados o vinculados a la desaparición de personas**. Son actos que se dan de manera posterior a la desaparición, generalmente cometidos por distintas personas a las que intervinieron en la desaparición, pero que generan

complicaciones en los casos. Tienen que ver con el ocultamiento de indicios o la generación de obstáculos en las investigaciones y acciones de búsqueda. Se castigará con pena de prisión y multa:

- A quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito (15 a 20 años más multa).

Artículo 37



- Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes y encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos previstos por la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas (2 a 5 años de prisión, multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos).

Artículo 38



- Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación (2 a 7 años de prisión, multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos).

Artículo 39



La Ley también prevé **que se puedan imponer castigos de tipo administrativo** (multas, separación del cargo, destituciones) para:

- Los servidores públicos que incumplan injustificadamente las obligaciones previstas en la Ley que no constituyan delito.

- Se considera **grave el incumplimiento injustificado** o la actuación negligente ante las obligaciones previstas por la Ley relacionadas con la búsqueda, la investigación ministerial, pericial y policial y los procedimientos que se establezcan en protocolos.

Estos tipos penales y responsabilidades administrativas serán aplicables para los casos sucedidos a partir de que la Ley tenga vigencia a nivel federal y estatal. Los casos que se estén investigando bajo las normas y delitos existentes anteriores a esta Ley, no necesariamente se van a convertir o a reclasificar de forma automática a la luz de los criterios de la Ley General. Sin embargo, en aquellas situaciones en que proceda o se estime necesario, deberán promoverse acciones concretas para que se reclasifiquen.

3.5. COMPETENCIAS PARA INVESTIGAR LOS DELITOS

México es una federación, y por tanto existen dos ámbitos distintos de competencia para la investigación de los delitos: el federal y el estatal, éste último también conocido como fuero común. Estas **competencias** no fueron modificadas sustancialmente con la Ley, pues en ésta se recuperaron las reglas ya existentes. Corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR), a través de su Fiscalía Especializada, la investigación de los delitos previstos en la Ley en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable o como víctima;
2. Cuando exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o alguna resolución prevista en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos por la Ley;
3. Cuando el Ministerio Público de la Federación (PGR) solicite a la Fiscalía Especializada de alguna entidad federativa le remita una investigación, atendiendo a características particulares del hecho, circunstancias de ejecución o la relevancia social del asunto;
4. Cuando durante la investigación se encuentren indicios sobre la participación de personas cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada;

GLOSARIO

Competencias: Se refieren a la autoridad investigadora (MP) que tiene la obligación de iniciar una investigación de acuerdo con diferentes reglas.

5. Cuando existan otras circunstancias que justifiquen la competencia federal de acuerdo con otras leyes aplicables, como por ejemplo que la realización del delito dé inicio en el extranjero, o se cometa en embajadas extranjeras, cuando esté relacionado con otros delitos federales, en algunos supuestos específicos.

En todos los demás casos, la investigación de los delitos previstos por la Ley le corresponde a las Fiscalías Especializadas de los estados.

Si bien, de acuerdo con la propia Ley, la Comisión Nacional de Búsqueda puede proponer al Ministerio Público de la Federación (MPF) la **atracción** de casos –al igual que las víctimas pueden solicitarle que requiera, a su vez, a la autoridad estatal la remisión de una investigación–, el MPF mantiene su facultad de decidir sobre este tema.

Frente a la solicitud que efectúen al respecto los familiares de las víctimas, el MPF tiene el deber de responderles de manera **fundada y motivada**. En contra de esta decisión se puede presentar un recurso legal para inconformarse.

GLOSARIO

Atracción: Cuando, por considerar que es de su competencia, la PGR toma un caso cuya investigación se inició en un estado.

Fundada y motivada: Explica los motivos de su decisión y las normas aplicables para determinar si procede o no.

3.6. BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS

Además de lo relacionado con el Sistema Nacional de Búsqueda y la distribución de competencias tendiente a la creación de una política pública en materia de desaparición de personas, la Ley regula dos actividades muy relevantes: la búsqueda y la investigación (ministerial, policial y pericial).

Es la primera vez que en el ámbito nacional encontramos estas dos actividades separadas funcionalmente una de la otra. Antes de promulgarse la Ley, las dos eran realizadas por la misma instancia: las fiscalías o procuradurías y por tanto se entendían como parte de la investigación.

A raíz de la experiencia e impulso de las familias, comenzó a ponerse sobre la mesa la necesidad de separarlas, no sólo conceptual, sino orgánicamente, dada su naturaleza, finalidades y particularidades. Se entiende que la investigación se centra primordialmente en dar con los responsables del delito; mientras que la búsqueda tiene su énfasis en la efectiva localización de la víctima.

La investigación criminal, a cargo de las Fiscalías Especializadas federal y estatal, ya cuenta con regulaciones en el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras normas relacionadas, la Ley dedica una gran parte a describir la búsqueda como:

Todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

Artículo 79





Evidentemente como la localización de los responsables puede conducir a la de las víctimas y viceversa, las labores de búsqueda e investigación, a pesar de encontrarse separadas y bajo la conducción de diferentes instancias, tienen una relación permanente de coordinación.

Ambas tienen fines comunes y muchas de las acciones necesarias para la búsqueda, localización e identificación de personas le están reserva-

das al Ministerio Público o al personal pericial o policial de investigación de las procuradurías o fiscalías, pues forman parte de sus facultades; sin embargo, otra serie de acciones se trasladan a las Comisiones de búsqueda.

La búsqueda se regirá por el Protocolo Homologado de Búsqueda, que será aplicado principalmente por las Comisiones (Nacional y estatales), quienes tendrán a su cargo la conducción de la misma, al igual que por las Fiscalías Especializadas y otras autoridades en cuanto a las acciones que les competen legalmente, cuando así proceda.

La Ley amplía las formas de iniciar la búsqueda. Anteriormente se tenía que acudir a una fiscalía a interponer una denuncia para que ésta diera inicio, lo que era complicado cuando no existían indicios sobre la comisión de un delito. Ahora, la búsqueda podrá iniciarse principalmente acudiendo a una Comisión (la Nacional o local) e incluso puede ser iniciada de oficio por ésta (abajo veremos las facultades y funciones de las Comisiones de búsqueda). Pero también puede iniciarse por otras autoridades.

De acuerdo con la Ley, la búsqueda debe iniciarse de inmediato, ya sea que se trate de personas desaparecidas o no localizadas. Cuando se inicie ante otra autoridad, ésta debe efectuar algunas acciones (recopilar información básica y narración de hechos y proporcionar un **folio único de búsqueda**, entre otras) antes de trasladar el asunto a la Comisión de búsqueda, pero también está obligada a efectuar las que le competen.

Artículos 86 a 87 Ley General



Por ejemplo, si se trata de autoridades policiales, al tener conocimiento de una desaparición, **tienen facultad y obligación de iniciar una persecución de un vehículo, o bien, de efectuar detenciones en supuestos legales concretos.**



Una vez en la Comisión, ésta continuará la búsqueda, agotando todos los mecanismos necesarios que se detallarán en el protocolo correspondiente hasta determinar la suerte o paradero de la persona.

Artículos 79 a 98 Ley General



La relación entre búsqueda e investigación se dará cuando de los datos existentes se sabe o presume –a partir de cualquier indicio– la existencia de un delito, pues en tal caso, además de la búsqueda se inicia la investigación y comienza la relación entre ambos procesos.

Esto puede suceder de inmediato, cuando se tienen datos que indiquen claramente que una persona fue privada de la libertad; pero cuando no existan datos que arrojen que ello ha sucedido, igual se inicia la búsqueda para localizarla pronto, en tanto se inicia o no una investigación.

Para evitar dilaciones que son comunes ante casos en que hay poca información, la Ley indica que se presumirá que existe un delito y por tanto tendrá que iniciarse una investigación (art. 89) cuando:

- I. La persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. De la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. De conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y
- V. Antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

La búsqueda será una actividad llevada a cabo de manera **conjunta, coordinada y simultánea** entre la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones locales, pero éstas requerirán solicitar constantemente la ejecución de algunas acciones al Ministerio Público, federal o local, lo que implica aspectos complejos en razón de las competencias de cada uno de éstos. También requerirán coordinarse con muchas otras autoridades, por lo que la difusión de la Ley es indispensable para que todas las instancias públicas involucradas conozcan su contenido y sus obligaciones.



3.7. SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

La Ley ordena que se cree un Sistema Nacional con el objetivo de fortalecer las funciones de búsqueda, investigación e identificación. La novedad en la Ley es que establece la coordinación entre muchas instituciones y crea las siguientes instancias:



El Sistema debe establecer a nivel nacional las bases generales, políticas públicas y procedimientos que aplicarán las autoridades en todos los órdenes.

El Sistema Nacional está integrado por el titular de la Secretaría de Gobernación quien lo preside y los titulares de: la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Búsqueda, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Policía Federal, titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda; un representante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y tres representantes del Consejo Ciudadano.

MANEJO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN

Uno de los principales retos del Sistema Nacional es el manejo eficiente de la información y lograr unificar la manera como se llevan a cabo las funciones de búsqueda e investigación. Para ello se contará con las siguientes herramientas:



El **Protocolo Homologado** de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación son documentos obligatorios en los que se establecen los pasos precisos que cada autoridad debe realizar para que la búsqueda y la investigación se hagan de manera correcta, diligente y sean exitosas. Los dos Protocolos hacen parte del conjunto de políticas públicas generales que establece la Ley.

GLOSARIO

Protocolo Homologado:
Es un conjunto de pasos que incluyen tareas, funciones y obligaciones de servidores públicos que les guían para cumplir con sus responsabilidades.
Es homologado porque busca tener procesos estandarizados y coordinados, es decir, que se sigan los mismos pasos para lograr determinados resultados.

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas
Emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda

01

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia
Emisión del Protocolo Homologado de Investigación

02

Dentro del Sistema y de la Conferencia participan representantes de la federación y de todos los estados del país.

La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá su opinión y ésta deberá ser tomada en cuenta en la elaboración de los protocolos.

Es importante señalar que hasta que no sean emitidos los protocolos previstos por la Ley General, se mantiene la implementación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. IDHEAS elaboró una guía práctica sobre la aplicación del protocolo homologado, a la cual se puede acceder en la siguiente dirección www.idheas.org.mx

GLOSARIO

Equipo de consulta: Emitirá opiniones y revisará el trabajo del Sistema.

Asistencia técnica: Por medidas de asistencia técnica entendemos las acciones de personas expertas que fortalecen o mejoran la actuación de los servidores públicos.

3.7.1. CONSEJO NACIONAL CIUDADANO

Este Consejo será el **equipo de consulta** del Sistema Nacional de Búsqueda. Dentro de sus funciones puede: proponer acciones para la búsqueda e investigación y para mejorar el funcionamiento de las instancias y herramientas del Sistema; acompañar medidas de **asistencia técnica**; solicitar y acceder a la información del Sistema en cualquier momento para cumplir con sus responsabilidades; advertir a los órganos de control sobre irregularidades encontradas y emitir recomendaciones.

Este Consejo es nombrado por el Senado de la República previa consulta pública con organizaciones de familiares, organizaciones de la sociedad civil y expertos en el tema. Está compuesto por:



3.7.2. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

Es una nueva institución que estará dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación y su labor será coordinar todas las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas en todo el país.

Quedó establecido que el nombramiento de la persona que dirija esta Comisión debe hacerse con participación de los familiares de personas desaparecidas.

Así como se crea a nivel federal, cada estado deberá crear una Comisión Local de Búsqueda que permita la articulación y coordinación, llevando a cabo las mismas funciones en su territorio.



En materia de política pública, la Comisión Nacional está a cargo de elaborar el Programa Nacional de Búsqueda. Puede integrar diversos grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el impacto de la problemática de desaparición de personas, incluso a nivel regional.

De igual modo, será la encargada de recibir reportes de desaparición y solicitudes de búsqueda efectuadas fuera del país, a través de oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero y de activar los mecanismos de búsqueda aplicables para casos de personas migrantes, debiendo garantizar, además, mecanismos eficaces de comunicación y coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, cuando así proceda, y las familias.

Artículos 81 (Fracción IV) y 84 Ley General



3.7.3. GRUPOS DE BÚSQUEDA

La Comisión Nacional de Búsqueda contará con grupos especializados de búsqueda, integrados por funcionarios/as especializados. Operarán en cualquier parte del país para efectuar estas acciones.

Estos grupos están obligados a articular o coordinar la búsqueda con las Comisiones Locales de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y otras personas especializadas y policías.

Las Comisiones locales deben tener también este tipo de grupos.

3.7.4. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Tanto la Procuraduría General de la República (PGR) como las Procuradurías o fiscalías de sus estados deben contar con Fiscalías Especializadas encargadas de la **investigación y persecución** de los delitos que contempla la Ley General.

Una Fiscalía Especializada es una unidad administrativa de una procuraduría o fiscalía general. Se compone de un jefe/a de oficina, varios Ministerios Públicos (MP), policías de investigación o ministeriales y otro personal auxiliar. Es especializada porque se dedica a investigar sólo los delitos previstos por la Ley.

Estas instancias deben contar además con personal de apoyo, dada la complejidad de los delitos que investigan. Idealmente deben contar con un equipo multidisciplinario (no sólo abogados/as y policías), que ayude a enriquecer las investigaciones. También con personal de apoyo psicosocial, peritos y una unidad de análisis de contexto.

Artículo 68 Ley General



Estas Fiscalías deberán tomar las denuncias o iniciar las investigaciones correspondientes y coordinarse con las Comisiones de búsqueda y otras autoridades para cumplir los fines de la Ley. Ejecutarán diferentes diligencias y actos de investigación (como conseguir documentos, testimonios, sábanas de llamadas, solicitar registros) para lograr la localización o identificación de las personas y para esclarecer los hechos y garantizar que los responsables sean castigados.

Si bien están encargadas principalmente de la investigación, tienen mucha intervención en la búsqueda, pues deben llevar a cabo las dili-

gencias que les soliciten las Comisiones de búsqueda o las familias y mantener coordinación constante.

Para ello deben solicitar apoyo, acompañamiento e información de diferentes autoridades e instituciones tanto públicas como privadas, las que están obligadas a responder todos estos requerimientos porque son materia de una investigación por un delito grave, procurando ayudar a la investigación y persecución del mismo sin dificultar o retrasar la búsqueda.

Las Fiscalías serán las encargadas de aplicar el Protocolo Homologado de Investigación. Asimismo, ejecutarán, en cuanto a su ámbito de competencia, las acciones de búsqueda que requieran intervención ministerial, pericial o de policía de investigación, incluidas las solicitudes dirigidas a los jueces y juezas para que se autoricen cateos, intervenciones de comunicaciones, medidas cautelares o de protección.

Artículos 68 a 78 Ley General



También tendrán que intercambiar información constantemente con las Comisiones de búsqueda dado que, como se mencionó, la investigación siempre va relacionada con la búsqueda.

Cuando se sospeche la muerte de una persona deberá realizar las diligencias de exhumación, en conjunto con personal pericial previa autorización judicial, en los lugares donde se presume puede encontrarse ésta. En estas diligencias está obligada a actuar con apego a los protocolos forenses, a lo que disponen normas y principios de derechos humanos y garantizando el derecho de los familiares a participar en estos procedimientos y a solicitar peritos o expertos independientes.

Sus actuaciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley, pero también por el Código Nacional de Procedimientos Penales y legislación relacionada.

3.7.5. PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

Este programa estará a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y Localización. Es una herramienta diseñada para agilizar la búsqueda de personas desaparecidas, comprender las causas, el **contexto**, las prácticas asociadas y las consecuencias de los delitos. Para su elaboración se deben considerar los siguientes elementos:

GLOSARIO

Contexto: Es el conjunto de condiciones sociales, económicas, políticas, delincuenciales y geográficas que enfrentan determinados grupos poblacionales.

Metodología: Son las instrucciones sobre como se llevan a cabo los planes, programas, protocolos y demás herramientas de política pública.



3.7.6. PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Este programa estará a cargo de la Procuraduría General de la República. Es una herramienta diseñada para agilizar la búsqueda e identificación de personas desaparecidas que se presume han fallecido. Para su elaboración se deben considerar los siguientes elementos:



3.8. REGISTROS

La Ley General establece una serie de registros que, junto con las diversas bases de datos de las instituciones y a través de herramientas tecnológicas, deben garantizar que no exista duplicidad de información, permitir la búsqueda y la identificación de personas fallecidas, ayudar al análisis de contexto, determinar **patrones de criminalidad**, modos de operación y caracterización de los grupos de delincuencia organizada.

Los registros recibirán información por parte de los estados y la federación, la cual deberá ser actualizada en tiempo real. Es una obligación tener y reportar datos actualizados, no alterarlos ni eliminarlos.

La Ley General señala en particular los siguientes registros:

REGISTRO	CARACTERÍSTICAS	COORDINACIÓN	ACTUALIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DE REGISTROS
Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas	Herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información de las personas desaparecidas o personas no localizadas.	Comisión Nacional de Búsqueda	
Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas	Forma parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre cadáveres y restos de personas no identificadas o no reclamadas, del lugar del hallazgo, de la inhumación o destino final e información relevante para su posterior identificación.	Procuraduría General de la República	Autoridades competentes de la Federación y Entidades Federativas .
Banco Nacional de Datos Forenses	Concentra la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas. Se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y las Entidades Federativas, incluyendo la información genética.	Procuraduría General de la República	

GLOSARIO

Patrón de criminalidad: Son hechos repetitivos que definen un comportamiento criminal.



Por otra parte, el gobierno federal deberá contar con el Registro Administrativo de detenciones –alimentado por la Procuraduría General y procuradurías locales– y con el Registro Nacional de Fosas con la información de fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como con la de fosas clandestinas localizadas.

Artículos 102 al 127 Ley General



PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

El procedimiento de **Declaración Especial de Ausencia** podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos estatal.

Inmediatez

Celeridad

Gratuidad

3.9. DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Los familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia.

El estatus jurídico de las personas desaparecidas es muy complejo porque no están. Al no estar, sus derechos y bienes quedan sin poderse ejercer o usar y las familias tienen muchos problemas para realizar diferentes trámites.

Sin embargo, como es probable que las personas sean localizadas, su estatus jurídico no puede modificarse en forma definitiva.

Esta Declaración tiene como finalidad reconocer los derechos que tienen tanto la persona desaparecida como sus familiares a que se presuma con vida, y con esto salvaguardar los derechos patrimoniales, y modificar el estatus legal de la persona. **Ver recuadro página previa.**

Ejemplo: Poder acceder a las cuentas bancarias por parte de la familia directa, reclamar una pensión, realizar trámites de pasaportes para los hijos.

La Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento especial que permite solucionar algunos problemas, en tanto la persona es localizada, para que no queden en peligro sus bienes o se le generen obligaciones imposibles de cumplir.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

01 **Garantizar la conservación** de la Patria Potestad de la persona desaparecida.

02 **Fijar los derechos** de guarda y custodia de las personas menores de 18 años.

03 **Proteger el patrimonio** de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito o sujetos a hipoteca.

04 **Fijar la forma y los plazos** para que los familiares puedan acceder al patrimonio de la persona desaparecida.

05 **Permitir que los beneficiarios** continúen cubiertos por el régimen de seguridad social derivado de la relación laboral de la persona desaparecida.

06 **Suspender de forma provisional** actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

07 **Declarar la inexistencia temporal** de los deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo.

08 **Proveer sobre la representación legal** de la persona ausente cuando corresponda.

09 **Establecer las reglas** aplicables en casos de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 142 - 149 Ley General



Deben emitirse leyes especiales en materia de Declaración de Ausencia en los estados y a nivel federal, para que este procedimiento quede bien regulado. Aunque si no se emiten, podrán aplicarse las reglas generales contenidas en la Ley.



4. PLAZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

El proceso de implementación de la Ley no será fácil ni corto. Comprende la creación de varias instituciones, la emisión de una serie de disposiciones reglamentarias, la puesta en marcha de herramientas tecnológicas y la conformación de diversos mecanismos de coordinación. No es tarea fácil. La Ley contiene diferentes plazos, unos muy inmediatos, otros más amplios, para que estén operando las instituciones, procesos y mecanismos. Aquí los principales:

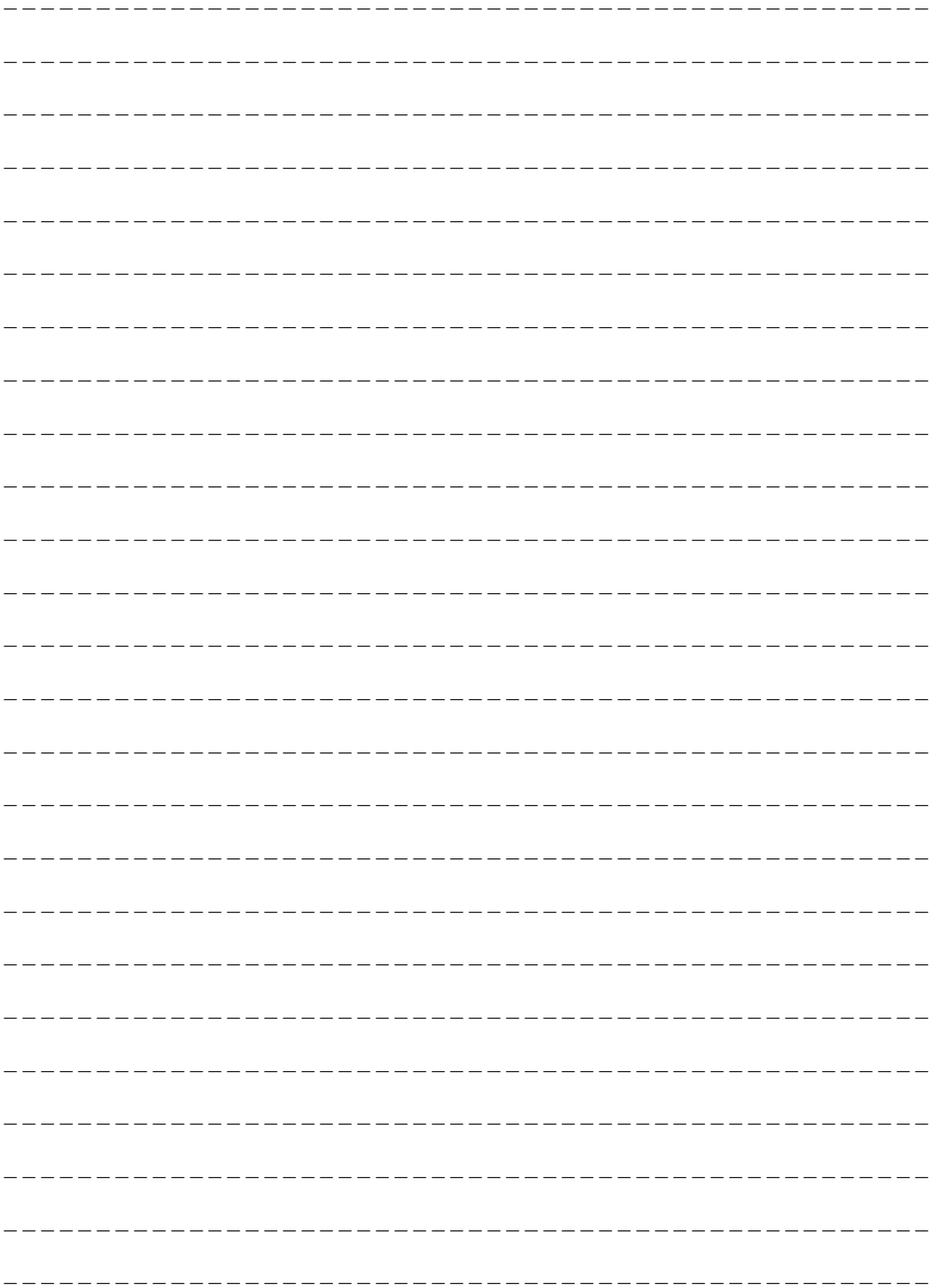
DISPOSICIÓN	TEMPORALIDAD
Entrada en vigor del Decreto. Publicación DOF 17 de noviembre de 2017.	A los 60 días de su publicación. 16 de enero de 2018
Inician funcionamiento de las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda.	30 días de la entrada en vigor del Decreto. 15 de febrero de 2018
La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento.	30 días siguientes del comienzo de sus funciones. 17 de marzo de 2018
Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones.	A los 90 días de la entrada en vigor del Decreto. 16 de abril de 2018
Conformación del Consejo Ciudadano.	Dentro de los 90 días de la entrada en vigor del Decreto. 16 de abril de 2018
La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación.	A los 180 días de la entrada en vigor del Decreto. 15 de julio de 2018

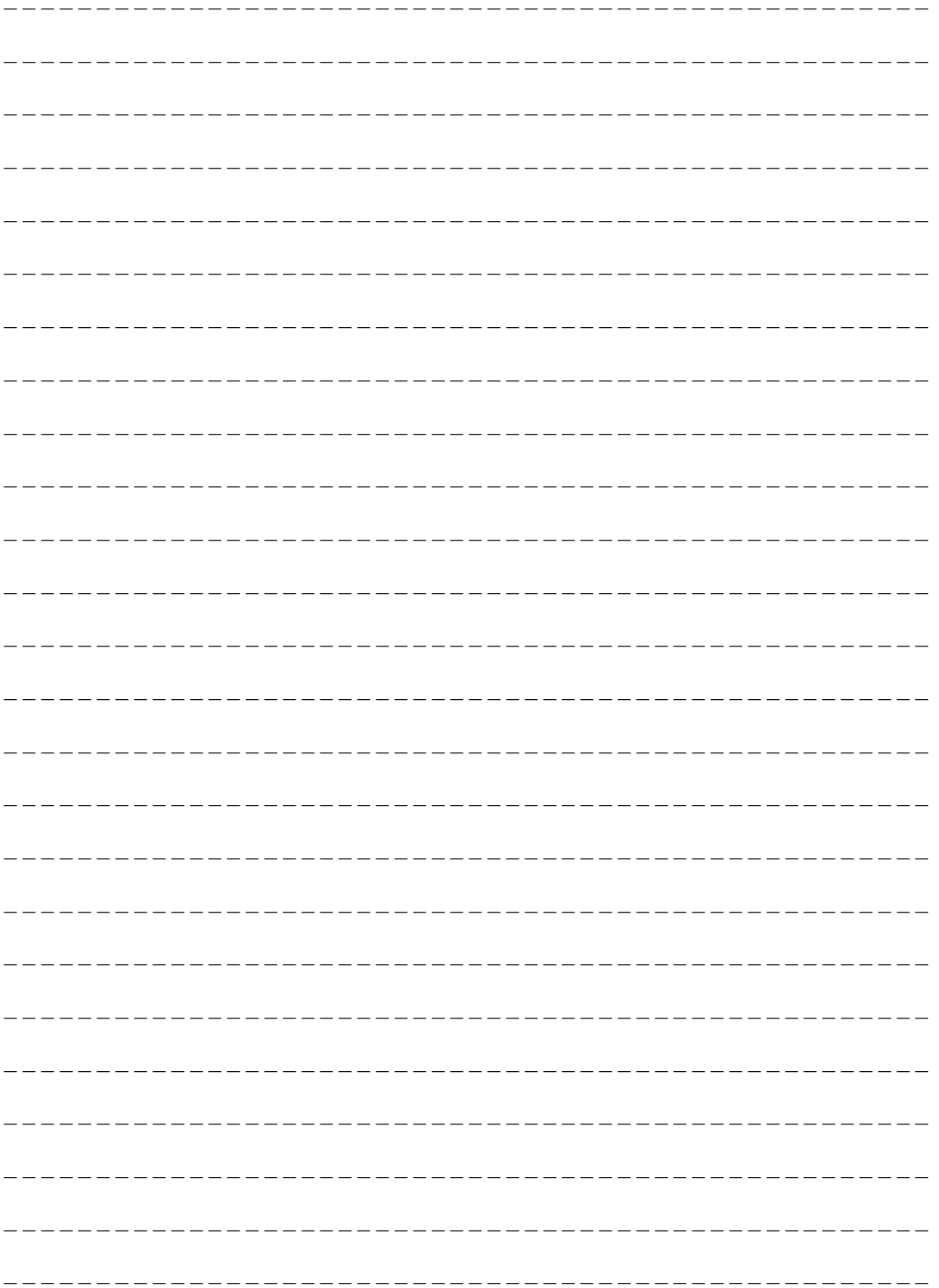
DISPOSICIÓN	TEMPORALIDAD
El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado.	A los 180 días de la entrada en vigor del Decreto y en su primera sesión ordinaria deberá emitir, entre otros modelos y lineamientos, “el Protocolo Homologado de Búsqueda”. 15 de julio de 2018
El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia.	Dentro de los 180 días de la entrada en vigor del Decreto. 15 de julio de 2018
El Ejecutivo Federal deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias del presente Decreto.	Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. 15 de julio de 2018
La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda.	180 días siguientes a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda. 12 de septiembre de 2018
Se crearán registros estatales de Personas Desaparecidas y No Localizadas y un Registro Nacional.	Varios plazos. Se completará esta tarea tras aproximadamente un año y tres meses del inicio de vigencia.
El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas.	Comenzará a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. 16 de enero de 2019



NOTAS

A series of horizontal dashed lines for writing notes.





© GUÍA BÁSICA SOBRE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES
Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Abril de 2018, CDMX. Primera edición.

Autores:

Jorge Alan González Hernández
Silvia Patricia Chica Rincoar
Volga de Pina Ravest

Corrección de estilo:

Marcela Acle Tomasini

Diseño:

Diseño Editorial: Gabriela Monticelli
Ilustraciones adaptadas por: Héctor Flores Carranco
Taller de Sueños / contacto.taller.ds@gmail.com

La presente edición consta de 3,000 ejemplares.

Impreso en México | Printed in Mexico

Aviso legal: El contenido de este documento es responsabilidad de su autor. No representa la posición institucional del Comité Internacional de la Cruz Roja sino que refleja los contenidos de la Ley General en Materia de Desaparición y las opiniones de los autores.





La Ley busca alcanzar diversos objetivos. Muchos de ellos se materializarán en un mediano y largo plazo, pero si queremos ver resultados, debemos trabajar para la realización inmediata de las siguientes acciones:

- ✓ La difusión de los contenidos de la Ley, para que todas las autoridades y personas la conozcan.
- ✓ El cumplimiento de todos los plazos y la creación de todas las instancias previstas en la Ley. En especial:
 - La creación y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Búsqueda.
 - La creación de Fiscalías Especializadas en las entidades donde no existan, así como el fortalecimiento y reorganización de las ya existentes, tanto en la PGR como en algunos estados.
 - La creación de las Comisiones locales de búsqueda en los estados.
- ✓ La dotación suficiente y adecuada de presupuesto, así como de capacidades humanas y técnicas, necesarios ambos para que estas instancias efectúen sus labores.
- ✓ La creación de procedimientos sencillos y eficaces para cumplir con los fines de la Ley (protocolos, lineamientos, leyes secundarias, etcétera).
- ✓ A partir de la vigencia de la Ley, las fiscalías y otras autoridades deben iniciar la generación y sistematización de la información que están obligadas a enviar a los diferentes Registros que prevé la Ley. Habrá que asegurarse de que en estos Registros se incorporen los casos y datos necesarios para mejorar la búsqueda, la investigación y los procesos de identificación.
- ✓ Garantizar la participación de las familias y los colectivos en todos los procesos.

Con el apoyo de:



CICR